

**Estados Unidos Mexicanos**

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE “LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS EN LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

**“La importancia del registro de víctimas en la promoción y protección de los derechos humanos”**

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023

**ÍNDICE**

[**I. INTRODUCCIÓN** 3](#_Toc128387706)

[**II. IMPORTANCIA DE REGISTRO DE VÍCTIMAS** 3](#_Toc128387707)

[**III. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN AL RENAVI** 6](#_Toc128387708)

# **I. INTRODUCCIÓN**

En respuesta a la solicitud realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre “La importancia del registro de víctimas en la promoción y protección de los derechos humanos”, a fin de preparar un informe exhaustivo conforme a lo establecido en la resolución 50/11 del Consejo de Derechos Humanos, el Estado mexicano informa lo siguiente.

# **II. IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS**

Derivado de las reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, así como en materia de derechos humanos en 2011, se modificó sustancialmente el marco jurídico nacional, generando una nueva visión garantista de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos en México.

En este nuevo sistema se pondera la presunción de inocencia y la **reparación del daño a las víctimas**. Asimismo, el Estado mexicano se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y, en lo particular, el derecho a una reparación integral.

En ese contexto, en 2013 fue creada la Ley General de Víctimas, con el fin de obligar a todas las autoridades de gobierno, de los poderes Constitucionales, así como a cualquier institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas, mandatando en su primer párrafo del artículo 44 y los artículos 96 y 111, lo siguiente:

*"****Artículo 44.***

*(…)*

*La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Titulo Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.*

*(…)*

***Artículo 96.*** *El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.*

*El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.*

*El Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva.*

*El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.*

*Las entidades federativas contarán con sus propios registros. La Federación, y las entidades federativas estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.*

*El Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.*

*Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Nacional de Víctimas.*

*(…)*

***Artículo 111.*** *El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:*

*I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y*

*II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles. inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos, que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.*

*Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.”*

A partir de lo anteriormente citado, la función del Registro Nacional de Víctimas consiste en ser un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación, constituyendo así un elemento de acceso y una medida de restitución a una reparación del daño de las víctimas; en tanto que por una parte garantiza el derecho a la verdad, a la memoria histórica, y por otra parte funge como elemento administrativo para el acceso a las medidas de asistencia y atención establecidas en la propia Ley General de Victimas y su Reglamento.

Así, la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas perteneciente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es la unidad administrativa del Estado mexicano que se encarga de dar trámite y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley.[[1]](#footnote-1)

# **III. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN AL RENAVI**

Una vez expuesto lo anterior, se informa sobre el procedimiento y principios que establecen el Modelo Integral de Atención a Víctimas para acceder al Registro Nacional de Víctimas, a partir del flujograma siguiente:

**No**

**Sí**

Persona en situación de Víctima



Solicitud de Ingreso al Registro Nacional de Víctimas (RENAVI)

El RENAVI valora la documentación

Documentación completa

Análisis del Comité Interdisciplinario Evaluador (CIE) de la Calidad de Víctima y elaboración de dictamen

El pleno valora el dictamen del CIE

**No** otorga calidad de víctima

**Sí** otorga calidad de víctima

Recurso de reconsideración

* Incorporación al RENAVI
* Apertura de expediente electrónico

Notifica al usuario por oficio o vía electrónica

Seguimiento a la atención

Luego entonces, para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la Ley General de Víctimas, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro, se deberá como mínimo, tener la siguiente información:

1. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial.
2. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia.
3. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar.
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes.
5. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida.
6. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.
7. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso de que el ingreso lo solicite un servidor público, deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

Así, acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley General de Víctimas, dicha información deberá consignarse en un formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuya utilización es obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al Registro Nacional de Víctimas.

Es importante precisar que dicho formato es accesible a toda persona y de uso simplificado y busca recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, y que dichas solicitudes de ingreso se realizan de forma gratuita.

Con base en lo hasta aquí acotado, se informa que, la existencia, operación, administración y funcionamiento del Registro Nacional de Víctimas, ofrece a las víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos un medio creado por el mismo Estado Mexicano, y a su vez reconocido por el propio Sistema Nacional de Atención a Víctimas, **que garantiza el derecho de solicitar su ingreso e inscripción al RENAVI** de todas y cada una de las personas, incluidos niñas, niños, mujeres, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas indígenas, religiosas, lenguas minoritarias y de diversidad sexual, **que han sido reconocidas en términos de la normativa aplicable como víctimas de delito o de violaciones a sus derechos humanos.**

Así, el reconocimiento de dicha calidad de víctima, consecuentemente conlleva a que éstas podrán **solicitar el acceso a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral de daño**, acorde con los procedimientos y elementos a acreditarse, en términos de la Ley General de Víctimas, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

1. Conforme al artículo 88 bis de Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal bajo supuestos específicos. [↑](#footnote-ref-1)